

Panamá, 19 de mayo de 2000.

Profesor

JUAN JOVANE

Director General de la
Caja de Seguro Social.

E. S. D.

Señor Director General:

Por este medio doy respuesta a la consulta que me formuló mediante Nota No.D.G.No.131-00 de 8 de mayo de 2000, en la cual pregunta acerca del término de treinta (30) días, al cual alude el artículo 2 de la Ley No.36 de 5 de junio de 1998,¹ que reglamenta el artículo 41 de la Constitución Política (derecho de petición), se refiere o no a días hábiles. En su opinión, esta norma comprende sólo los días hábiles.

Para un mejor análisis del problema planteado, veamos el texto del precepto legal mencionado, que dice:

"ARTÍCULO 2. El servidor público, ante quien se presente una petición, reclamación, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de su presentación.

El peticionario deberá indicar, con claridad, el lugar en donde recibirá notificaciones personales." (Lo subrayado es de este Despacho)

Tal como puede apreciarse, la norma transcrita no indica si el término de treinta días dentro el cual la administración debe resolver las peticiones, quejas o consultas, se refiere sólo a los días hábiles o si comprende también los días inhábiles. La solución a este problema la encontramos en la aplicación de la regla de interpretación contenida en el artículo 34g del Código Civil, cuyo texto reza:

¹ Gaceta Oficial No.23.559 de 8 de junio de 1998.

"ARTÍCULO 34g. En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados." (Lo subrayado es de este Despacho).

De esta disposición se infiere que ha sido la intención del Legislador referirse a los términos o plazos fijados por las leyes, decretos del Ejecutivo y Tribunales de Justicia; y, por otro, a términos fijados en el Código Judicial. Esta distinción es fundamental porque, para los efectos de la presente consulta, sólo resulta aplicable el primero de estos aspectos, ya que el segundo se refiere exclusivamente a términos fijados en el "Código Judicial" y la Ley No.36 de 1998, como se sabe, no es parte de este Código ni modifica o deroga ninguna de sus disposiciones, sino que es una ley especial y autónoma que desarrolla el "derecho de petición" contemplado en la Constitución Política.

En este orden de ideas, podemos destacar que en el primer supuesto de la norma bajo análisis, se establece una regla general, que consiste en que los términos establecidos por las leyes, los decretos y los tribunales comprenden los días feriados, es decir, los días de fiesta nacional, los sábados y los domingos, que son días inhábiles. Sin embargo, señala la norma, que si el plazo estipulado se refiere sólo a días útiles, así debe expresarse. En otras palabras, cuando los plazos señalados en las leyes, decretos y decisiones de los tribunales se refieran exclusivamente a "días hábiles", es necesario que la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo o el tribunal de justicia respectivo, así lo indique expresamente al señalar el plazo, pues, así lo exige el precepto legal comentado.

Podemos decir, entonces, que conforme a este precepto legal en nuestro medio prevalece en principio los plazos o términos en días calendarios a menos que se exprese lo contrario, es decir, que se señale que el plazo o término es en días hábiles. (Ver, C-No.211 de 7 de agosto, emitida por este Despacho).

En el caso bajo examen, el legislador, al dictar la Ley por la cual se reglamenta el derecho de petición (Ley 36 de 1998), no señala si el término de treinta (30) días al cual se refiere el artículo 2 arriba transcrito es de días hábiles o inhábiles, por lo que, a la luz del artículo 34g del Código Civil, debe entenderse que aquella disposición, es decir, el artículo 2, incluye los días hábiles e inhábiles.

El anterior razonamiento lo corrobora el hecho de que el propio legislador, en diversas disposiciones de la citada Ley No.36 de 1998, a diferencia del artículo 2, sí alude expresamente a plazos de días hábiles, tal como se indica a continuación:

1. El caso del numeral 2 del artículo 7, que se refiere a la sanción de suspensión temporal "del cargo por diez días hábiles", aplicable a los funcionarios que infrinjan las disposiciones de dicha Ley;
2. El caso del artículo 9 que concede al funcionario sancionado el derecho de interponer y sustentar su recurso de reconsideración dentro del término de "cinco días hábiles siguientes a la notificación" de la resolución que le impone la sanción; y
3. El supuesto contemplado en el mismo artículo 9, que obliga a la administración a resolver dicho recurso de reconsideración "mediante resolución motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes".

De los ejemplos anotados puede inferirse, con claridad meridiana, que en la Ley No.36 de 1998 el propio legislador ha señalado expresamente plazos de días hábiles y si hubiese sido su intención fijar este tipo de plazos para el caso del artículo 2, así lo habría consignado expresamente en el texto de esa norma, tal como lo hizo en los supuestos contemplados en los artículos 7 y 9 de la misma excerta legal.

No creemos, por otra parte, que la intención o espíritu del artículo 2 de la Ley No.36 de 1998, que precisamente regula un derecho fundamental como lo es el "derecho de petición", haya sido la de prolongar la espera de quienes han formulado peticiones, quejas o reclamaciones a la administración hasta un término de mes y medio, que es el término que los administradores tendrían que esperar si se toman en cuenta sólo los días hábiles. Por el contrario, la Ley No.36 de 1998 se adoptó no sólo con el propósito de darle celeridad a las peticiones presentadas por los administrados, sino también con el fin de que éstos tuviesen la garantía de que en un plazo cierto y razonable su petición, queja o reclamación sería respondida. El artículo 1 de esta Ley, apunta en este sentido al señalar que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y a obtener pronta resolución".

Para concluir, debemos indicar que en el anteproyecto de Ley presentado por la Procuraduría de la Administración a la Asamblea Legislativa, al regular la materia relativa a la actuación administrativa, sí se aclaró, en el artículo 67, que todos los términos de días y horas que señalen en los procesos administrativos comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a lo solicitado y así colaborar con Usted, atentamente,

Original }
Firmado } **Licda. LINETTE A. LANDAU B.**
Procuradora de la Administración
(Suplente)
Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LAL/16/lgg.